



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2017-00282-00**  
DEMANDANTE: **ABELARDO ANTONIO PÉREZ RACINI**  
DEMANDADO: **E.S.E. CENTRO DE SALUD LOS PALMITOS**

Visto que el proceso de la referencia fue enviado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal por falta de jurisdicción, el Despacho procede a decidir su competencia para conocer del mismo, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal ordenó, mediante providencia proferida el 6 de septiembre de 2017, la remisión del expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo por falta de competencia. El conocimiento del asunto le correspondió a esta Unidad Judicial.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*La Jurisdicción de lo Contencioso está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerán de los siguientes procesos:*

*(...)*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

La competencia de los Juzgados Administrativos está determinada en los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011. Así, en atención a la *causa petendi*, al *petitum*, y dada la naturaleza

del asunto se tiene que éste juzgado es competente para conocer del proceso de la referencia.

No obstante, como quiera que la demanda de la referencia fue remitida por la jurisdicción ordinaria, el Despacho estima que, a fin de proceder a realizar el estudio de admisibilidad resulta necesario que la demandante adecue el libelo demandatorio; para ello, deberá cumplir a cabalidad los requisitos contenidos en los artículos 161, 162 y normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), referidos al medio de control que pretenda instaurar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

**RESUELVE:**

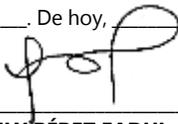
**PRIMERO:** AVÓQUESE el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para efectos de que adecue la demanda a las exigencias de los artículos 161, 162 y demás normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pertinentes y necesarias para la admisión del medio de control que pretenda instaurar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELLY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------